



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

RADICACION: 08001418900620220066300
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: STEYCE DEL CARMEN DAGER AGAMEZ C.C. No.1129542458

INFORME SECRETARIAL: a su despacho la presente Demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria de mínima cuantía presentado por la Sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT: 860.034.313-7 contra STEYCE DEL CARMEN DAGER AGAMEZ C.C. No.1129542458, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente para estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
La secretaria,

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto informe secretarial que allega Demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria de mínima cuantía presentado por la Sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT: 860.034.313-7 contra STEYCE DEL CARMEN DAGER AGAMEZ C.C. No.1129542458, teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Así mismo se observa, que como título de recaudo la parte ejecutante acompaña con la demanda el Título Valor Pagaré Número 05702027000172257 suscrito por la ejecutada, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

De igual forma, se aporta como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó Hipoteca abierta de primer grado a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A. según consta en la Escritura pública No. 2919 DE AGOSTO 13 DE 2016 DE LA NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria numero 040-532985 sobre el siguiente bien inmueble ubicado en la CARRERA 9G No. 131-30/ 131-88 APT 403 TORRE 28 EN BARRANQUILLA , donde se demuestra que el ejecutado es el actual propietario inscrito del inmueble hipotecado y sobre el cual pesa el gravamen hipotecario. Al observar que la demanda reúne los requisitos exigidos en el Art.468 del Código General del Proceso, lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago favor de la Sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT. 860.034.313-7, a través de apoderada judicial Dra. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, contra la demandada STEYCE DEL CARMEN DAGER AGAMEZ C.C. No.1129542458, con base en el pagaré No. 05702027000172257 para que en el término de cinco (5) días pague lo siguiente:

- Por capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha MARZO 26 DE 2022 hasta OCTUBRE 26 DE 2022; por valor de (\$630.990,66).
- Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha MARZO 26 DE 2022 hasta OCTUBRE 26 DE 2022; por valor de (\$1.289.009,34), discriminados de la siguiente manera:

FECHA	CAPITAL PENDIENTE DE PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS PENDIENTE DE PAGO
26/10/2022	\$81.661,92	\$158.338,08
26/09/2022	\$80.849,35	\$159.150,65
26/08/2022	\$80.044,87	\$159.955,13
26/07/2022	\$79.248,39	\$160.751,61
26/06/2022	\$78.459,84	\$161.540,16
26/05/2022	\$77.679,14	\$162.320,86
26/04/2022	\$76.906,20	\$163.093,80
26/03/2022	\$76.140,95	\$163.859,05
TOTAL	\$630.990,66	\$1.289.009,34

- Por capital insoluto ACELERADO la suma de (\$15.672.775,58) Moneda Legal Colombia. Este saldo se hace exigible por ejercicio de la cláusula aceleratoria citada en el pagare base de esta acción.
- Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- Los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago.
- Los seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparan las obligaciones y garantías constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado hasta OCTUBRE DE 2022 por valor de \$167.550 y los demás que se sigan causando hasta que culmine el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificada con la C. C. No. 55.306.699 de Barranquilla, con la tarjeta profesional de abogado No. 163,260 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

para que contesten la presente demanda para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con los artículos 306 y 442 CGP. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 102 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 13 de diciembre de 2022
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

RADICACION: 08001418900620220066300
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: STEYCE DEL CARMEN DAGER AGAMEZ C.C. No.1129542458

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado tipo urbano de propiedad STEYCE DEL CARMEN DAGER AGAMEZ, identificado(a)(s) con Cedula de Ciudadanía No. 1129542458, ubicado en la CARRERA 9G No. 131-30/ 131 -88, APTO 403 TORRE 28, EN BARRANQUILLA-ATL ÁNTICO, el cual se identifica con el Número de Matrícula Inmobiliaria 040-532985. La medida deberá ser inscrita sobre el mencionado folio de matrícula del bien si es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 102 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 13 de diciembre de 2022
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA